

A LA EXCELENTÍSIMA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

EL MINISTERIO FISCAL, en relación con la solicitud de la representación procesal y letrada de JORDI SÁNCHEZ PICANYOL, JORDO TURULL NEGRE y JOSEP RULL ANDREU, relativa a la autorización de permisos penitenciarios de salida para “acudir a los actos de campaña de sus candidaturas o subsidiariamente atender durante el periodo electoral a los medios de comunicación concediendo las entrevistas que se les soliciten, grabar spots electorales y conceder ruedas de prensa durante los recesos del juicio oral o antes del inicio de las sesiones del juicio oral”, **DICE:**

I.- I.- Como se sabe y proclama el ATS de 14.12.2017 el derecho al sufragio pasivo recogido en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 23.1 de la CE, no sólo entraña la posibilidad de aspirar a ser elegidos y representar a los conciudadanos en funciones de elección periódica a las que se acceda por sufragio universal, igual y secreto, sino a poder participar en el proceso de postulación electoral que permite que los electores puedan ejercer su opción democrática con conocimiento y plenitud, facilitando con ello su libertad de elección.

Desde este punto de vista es claro que los solicitantes, los Sres. Turull, Rull y Sánchez, concurren a las elecciones generales del día 28 de abril de 2019 como cabezas de lista de la candidatura “Junts per Catalunya”, por las circunscripciones de Tarragona, Lleida Y Barcelona respectivamente.

II.- En todo caso, como también destacaba el Auto de 4 de diciembre de 2017 del Instructor de la causa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha proclamado que el artículo 3 del Protocolo adicional al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, si bien

establece elecciones «libres», organizadas «a intervalos razonables», «con escrutinio secreto» y en «condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo», conduciendo así a los derechos subjetivos de voto y de elegibilidad, igualmente expresa que estos últimos derechos no son sin embargo derechos absolutos, por importantes que sean. El TEDH ha proclamado que el artículo 3, sin enunciarlo de un modo expreso y definido, incorpora «limitaciones implícitas» a los derechos de voto y elegibilidad, que cada Estado contratante puede modular, siempre que la participación democrática no pierda su efectividad, y que las limitaciones respondan a fines legítimos y guarden adecuada correspondencia con los motivos que las impulsan (Mathieu-Mohin y Clerfayt contra Bélgica de 2 marzo 1987, ap. 52; Gitonas y otros contra Grecia de 1 julio 1997, ap. 39; Matthews contra Reino Unido, ap. 63 o la Sentencia de la Gran Sala en el caso de Labitua contra Italia, de 6 de abril de 2000, ap 200).

En nuestro caso, ese derecho subjetivo de voto y elegibilidad concurriendo a las elecciones generales como candidato y cabeza de lista ha sido absolutamente respetado.

III.- Más allá de eso, es obvio que caben restricciones respecto del más limitado derecho de participación en una campaña electoral, pues por más que esta participación resulte inherente a la postulación de un candidato, posee un menor alcance que la exclusión absoluta del derecho a ser elegido; particularmente en procesos electorales que descansan en un sistema de elección basado en listas cerradas de candidatos, en los que la defensa del ideario de la candidatura está atendida por sus otros integrantes, así como por la colectividad de electores, el partido político, o la agrupación de partidos que presten soporte a la candidatura en esa misma circunscripción electoral o, incluso, en otros territorios en los que la conformación concurra a las elecciones con un mismo programa e ideario, por estar orientado a integrar un sólo órgano común de representación.

En el supuesto examinado, resulta que los solicitantes se han incorporado e integrado en las candidaturas estando ya privados de libertad, e

incluso incursos en medio de un juicio oral que sigue celebrándose, por lo que por más que dicha circunstancia comporte una limitación evidente para sus participaciones en la campaña electoral, como diría el ATS de 14.12.2017, “ni supone la imposibilidad de ser elegido, ni entraña una pérdida o una alteración esencial de la efectividad del derecho de participación democrática de quienes comparten el proyecto político que defiende su agrupación de electores o del propio encausado, pues el investigado no tiene hoy completamente anulada su capacidad para dirigirse al electorado y, de otro lado, su elegibilidad va engarzada de manera favorable a la de otros integrantes de la misma candidatura, que sí abordan plenamente las actividades de campaña”.

IV.- Por ello y como ya indicara el ATS de 14.12.2017, “esa limitada afectación de su derecho de participación democrática, viene además plenamente justificada en el caso analizado. La prisión provisional comunicada y sin fianza del solicitante, se adoptó por el riesgo de que el investigado pudiera impulsar movilizaciones públicas violentas (o gravemente contrarias al orden público y la paz social), semejantes a las que en este procedimiento se le atribuyen. De este modo, las autorizaciones que ahora se reclaman de salida del centro penitenciario, o de participación en medios de comunicación, precisamente posibilitarían las situaciones de riesgo que la prisión ha tratado de conjurar, pues no sólo facultarían el impulso de movilizaciones inmediatas, sino que pueden aprovecharse para propiciar que los tumultos se materialicen en respuesta a la conformación institucional que resulte de los comicios, o como reacción a cualquier actuación política que cristalice en el modo que rechaza el ideario del encausado, tal y como los hechos investigados sugieren que ya aconteció”.

En el supuesto que se examina, concurrentes igualmente los presupuestos constitucionales que legitiman la adopción y mantenimiento de la medida cautelar de prisión provisional respecto de los tres solicitantes, del mismo modo, y mucho más en el corazón del plenario y juicio oral, las autorizaciones que ahora se reclaman de salida del centro penitenciario, o de participación en medios de comunicación, precisamente posibilitarían las situaciones de riesgo que la prisión ha tratado de conjurar.



V.- Por lo demás, la referencia a los arts. 47 y 48 de la LOGP como preceptos legitimadores de la concesión de los permisos de salida del centro penitenciario para atender a los medios de comunicación o conceder entrevistas durante la campaña electoral no se corresponden con la dicción y la finalidad de tales normas.

El art. 47 dispone que «1. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, alumbramiento de la esposa, así como por importantes y comprobados motivos, con las medidas de seguridad adecuadas, se concederán permisos de salida, salvo que concurran circunstancias excepcionales.

2. Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo y tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta».

Y el art. 48 especifica que «Los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán ser concedidos asimismo a internos preventivos con la aprobación, en cada caso, de la autoridad judicial correspondiente».

Los preceptos que se invocan para obtener permisos que les habiliten para asistir a los actos de la campaña electoral o atender a los medios de comunicación se refieren, por el contrario, a situaciones extraordinarias de la vida privada y familiar que justifican la salida del centro penitenciario por razones humanitarias que hacen imprescindible la presencia del preso para asistir a actos que se producen de forma más bien excepcional en el discurrir de la vida diaria de una persona. Ello resulta ajeno a lo que ahora pretenden los procesados y presos preventivos encausados.

Las pretensiones que formulan los solicitantes generan un conflicto de intereses y de derechos entre el legítimo ejercicio del derecho fundamental de

participación política, con los principios y valores constitucionales que le son inherentes, y los bienes jurídicos que tutelan las normas penales que han sido presuntamente infringidas por el investigado. Conflicto que debe ser resuelto en favor del orden constitucional que tutela la norma penal que se les imputa.

Asimismo, el art. 3º.1 de la LOGP dispone que «Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena».

En nuestro caso la concesión de los permisos penitenciarios para participar en actos electorales también pugnaría con los motivos que determinaron la detención: los graves hechos que provocaron la ruptura violenta del orden constitucional con el propósito de derogar la CE y obtener la independencia de una parte del territorio nacional.

En consecuencia, y por todo lo anterior,

EL FISCAL se opone absolutamente a la concesión de los permisos solicitados y a la petición subsidiaria de atender a los medios de comunicación concediendo entrevistas, grabando spots y concediendo ruedas de prensa.

Madrid, a 16 de abril de 2019

Los Fiscales de Sala de lo Penal del Tribunal Supremo

Fdo.: Javier Alberto Zaragoza Aguado Fdo.: Fidel Ángel Cadena Serrano